

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 20/08/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO Rég. Contable, específicamente del Rubro "*Retenciones computables por operaciones gravadas*", del ejercicio fiscal 2018 de **NN**. Para tal efecto le requirió que presente el ejemplar original de los comprobantes que respaldan las retenciones declaradas en el Form. 114, documentación que no fue presentada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente al Informe del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) N.° 00/2019, el cual expresa que se observaron inconsistencias entre lo declarado por **NN** en el Form. 114 del IRAGRO Rég. Contable en el campo de Retenciones Computables por Operaciones Gravadas y las retenciones declaradas por los agentes de información, motivo por el cual dicha dependencia generó la Denuncia Interna que dio inicio a la Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 31/10/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró montos por retenciones de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en el ejercicio fiscal 2018.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley numerales 10 y 12 por la irregularidades en sus declaraciones. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo.

Por otro lado, y atendiendo a que el fiscalizado no presentó la documentación solicitada por la Administración Tributaria, recomendaron la aplicación de una multa por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley por el monto fijado en el Anexo 1, Art. 6°, Inc. b) de la RG N° 13/2019.

Todo ello, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto imponible afectado	Impuesto a Ingresar	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	214.800.000	21.480.000	21.480.000
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	31/10/2019	-	-	300.000
<b>TOTALES</b>		<b>214.800.000</b>	<b>21.480.000</b>	<b>21.780.000</b>

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada por cédula el 03/09/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recurso de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto sin que haya presentado su escrito de descargo, y culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 27/11/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** expresó que, del cruce de información realizado por los auditores de la **SET**, entre lo declarado por **NN** en el campo 84 – *Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas* - del Formulario 114, la falta de documentación que avale los montos declarados y lo informado por los agentes de retención, en el que se observaron inconsistencias, se pudo constatar la declaración indebida de retenciones que incidieron en la liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco.

Por otro, lado el **DSR1** observó que el sumariado, durante el proceso de fiscalización solicitó mediante Expediente N.º 00 la habilitación para la rectificación de lo declarado en dicho ejercicio fiscal, solicitud que fue aprobada por los auditores en su momento, pero que finalmente no fue realizada por el contribuyente hasta la fecha de la emisión del informe final de auditoría, ni durante la tramitación del presente sumario, según consulta realizada a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM).

En ese sentido, el **DSR1** concluyó que **NN** declaró retenciones de las que no fue sujeto, y con ello infringió lo establecido por el Art. 207, inc. b) de la Ley, al declarar montos sin respaldo documental, así también advirtió que conforme a los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1031/2013, no pudieron existir retenciones en el ejercicio fiscal controlado, debido a que la normativa en cuestión contempla dos situaciones para la aplicación de retenciones a cuenta de los contribuyentes del IRAGRO, siendo éstas en caso de ser proveedor del Estado o contribuyentes proveedores de ganado vacuno en pie, maíz, soja, entre otras y considerando la primera situación no han sido informadas retenciones a favor del mismo en el ejercicio fiscal controlado por parte de la Dirección General del Tesoro Público y en cuanto a la segunda, la designación de Agentes de Retención por parte de la **SET** recién se produjo con la RG N° 15/2019, posteriormente derogada por la RG N° 19/2019, igualmente, posteriores al ejercicio fiscal controlado.

Por todo lo expuesto, **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numerales 10 y 12 del Art. 174 de Ley), ya que los montos consignados como retenciones para la liquidación de sus impuestos no cuentan con documentación que las respalde.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción; que está dada por el monto del impuesto que dejó de ingresar por la declaración de retenciones inexistentes en sus DD.JJ., violando de esta manera lo dispuesto por Ley; igualmente fue considerada su falta de colaboración con la Administración Tributaria tanto en la etapa de fiscalización como en la del sumario administrativo, en el que pese a ser debidamente notificado de cada etapa, no se presentó a desvirtuar o subsanar las inconsistencias detectadas, habida cuenta que en primer momento solicitó rectificar sus declaraciones juradas, pero no lo hizo, cuestión que también fue considerada como un reconocimiento tácito de la indebida declaración de esos montos.

Para el **DSR1** corresponde aplicar una multa del 220% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo en el ejercicio fiscal 2018, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley, y confirmar la multa por Contravención impuesta por los auditores por la falta de presentación de la documentación solicitada, conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley por el monto fijado en el Anexo 1, Art. 6°, Inc. b) de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	21.480.000	47.256.000	68.736.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		<b>21.480.000</b>	<b>47.556.000</b>	<b>69.036.000</b>

\*La mora y los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991 y en los términos del considerando de la presente Resolución.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 220% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**